

Expediente N° 387/2024  
Resolución N.º 346/2025

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 18 de noviembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **387/2024**, interpuesta por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 29 de diciembre de 2024, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5691857, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 15 de noviembre de 2024, con nº de registro E2024143550, en la que pedía, entre otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, información sobre modificación de las dotaciones vinculadas al puesto de trabajo que ocupa.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“Que es funcionario de carrera, como educador social, en situación de excedencia automática por prestar servicios en el sector público desde el 14 de octubre de 2024.*

*Que ha sido notificado, con fecha de 4 de noviembre, de Decreto de modificación de las dotaciones vinculadas al puesto eliminando el factor de especial dedicación por flexibilidad horaria.*

*Que, hasta el 14 de octubre, fecha de excedencia, estuvo desarrollando su trabajo con flexibilidad horaria ya que no se le notificó de esta modificación anteriormente.*

#### **SOLICITA**

*El informe preceptivo del jefe de Servicio y las diferentes actuaciones (Acta Mesa Negociación...) que obran en el expediente, ya que la situación y necesidades vinculadas al puesto no han variado.*

*...”.*

**Segundo.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 9 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 10 de enero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Alicante.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. De los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el reclamante reviste la condición de interesado en el procedimiento, dado que solicita el expediente relativo a la modificación de las condiciones laborales de su puesto de trabajo de funcionario del ayuntamiento de Alicante, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

**Sexto.** – Sobre el objeto de la reclamación, tal y como consta en el antecedente primero, el solicitante pide acceso al expediente relativo a la modificación de las condiciones laborales de su plaza de funcionario. El Ayuntamiento de Alicante no contesta a la solicitud presentada, ni contesta al requerimiento realizado por este Consejo para que formulara alegaciones, por lo que desconocemos cuál es la posición jurídica del mismo, a los efectos de poder hacer una valoración adecuada por parte de este Consejo. Recordarle que las Administraciones tienen la obligación de resolver, en el plazo de un mes, las solicitudes presentadas por los ciudadanos, incumpliendo el Ayuntamiento dicha obligación.

A este respecto, dado que el solicitante ostenta la condición de interesado y, por tanto, con derecho privilegiado de acceso a la información, al ser parte afectada por el expediente de modificación de su plaza de funcionario, y que la información obra en poder del Ayuntamiento de Alicante, entiende este Consejo que dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4º y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no apreciando, además, la concurrencia de límites ni causa de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 18/2013 de Transparencia del Estado, ni habiendo sido alegados por el Ayuntamiento de Alicante, y en consecuencia, considera este órgano de garantía que lo procedente es estimar la reclamación, debiendo el Ayuntamiento facilitar a la reclamante la información solicitada.

**Séptimo.** – Finalmente y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por [REDACTED], en fecha 29 de diciembre de 2024, contra el Ayuntamiento de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º de la presente Resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Alicante a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**